



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **014** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 JUN 2013

VISTOS: Memorando N° 115-2013/GRP-DREM-430030-DREM-PIURA del 11 de marzo de 2013, Memorando N° 126-2013/GRP-DREM-420030-DR del 18 de marzo de 2013 y el Informe N° 947-2013/GRP-460000 del 17 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 213-2012/GRP-420030-DR del 28 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resuelve declarar fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Que, asimismo el administrado **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 213-2012/GRP-420030-DR del 28 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, así pues entre los argumentos del recurso impugnativo el recurrente manifiesta que no es verdad que su empresa Estrella del Oriente SRL realiza actividad minera ilegal al contar con un petitorio minero ya extinguido; que la paralización de actividades de explotación minera carece de todo tipo de fundamentación jurídica, pues dicha paralización importa el desconocer el derecho a participar en las actividades económicas del país;

Que, con Memorando N° 115-2013/GRP-DREM-430030-DREM-PIURA del 11 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, al respecto el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el recurso administrativo tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho y constituye una actividad de control administrativo;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si le corresponde que la Empresa Estrella del Oriente SRL continúe realizando actividad minera al contar con un petitorio minero ya extinguido, y por tanto al no contar con derecho minero alguno las actividades que esta realiza devienen en ilegales;

Que, analizados los fundamentos del recurso de apelación presentados por el recurrente se puede determinar que no se ha violado el Debido Procedimiento y mucho menos el Principio de Legalidad, es de precisar que mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM (Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de autorización de beneficio, concesión de beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación para la minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y gran minería), en su artículo 5° establece que: "La evaluación y otorgamiento de la autorización de beneficio para la minería artesanal, así como de la concesión de beneficio y su autorización de funcionamiento para la pequeña minería, serán realizados por cada gobierno regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, de acuerdo a su competencia, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería (...)"

Que, en este orden de ideas del análisis de lo actuado se puede verificar que el recurrente no ha cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM en su artículo 5° para la concesión del beneficio, esto es el informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería y la respectiva autorización hecha por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura;

Que, por otro lado debemos hacer hincapié que al no contar con derecho minero alguno, las actividades que realiza su representada devienen en ilegales, al amparo del Decreto Supremo N° 014-92-EM - TUO de la Ley General de Minería que en su artículo 52° reconoce que "La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, si deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **014** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 JUN 2013

Que, de lo expuesto anteriormente se observa que no existen indicios de trasgresión por parte de la Administración Pública, de norma legal alguna, por lo corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO** contra la Resolución Directoral N° 213-2012/GRP-420030-DR del 28 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura;

Que, por otro lado se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902, Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 515-2009/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO** contra la Resolución Directoral N° 213-2012/GRP-420030-DR del 28 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° del la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO** en su domicilio sito en Calle Maria Auxiliadora N° 599 Sullana - Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (conjuntamente con sus antecedentes), y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

